



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0411/2010

Rincón de Romos, Aguascalientes, a veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente marcado con el número **0411/2010** que en la vía de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Aclaración de superficie, medidas y colindancias)**, promueve ***** siendo su estado de dictar sentencia, para lo cual se procede a formular los siguientes:

RESULTANDOS

I. La parte actora *****, mediante escrito presentado en fecha cinco de mayo de dos mil diez, formuló demanda la cual fue admitida en este Juzgado el día once de mayo de dos mil diez, solicitud que realizó para el efecto de acreditar que la superficie, medidas y colindancias correctas respecto del inmueble que tiene en propiedad *****, lo es de *****.

Con fecha trece de mayo del año dos mil diez se dio al Agente del Ministerio Público de la adscripción la intervención que la ley le confiere, tal y como se desprende de a foja 0017 de los autos.

Con fecha trece de septiembre del año dos mil diez, fue notificada la Dirección del Registro Público de la Propiedad tal y como se desprende de la cédula de notificación asentada a foja 0032 de los autos.

Fueron notificados los actuales colindantes del predio objeto de las presentes diligencias los CC. *****, según se desprende de las cédulas de notificación que obran a fojas 0160, 0164, 0163, 0170, 0169 y 0159.

Obra a fojas de la 0114 a la 0117 de los autos copia certificada del levantamiento topográfico del inmueble ubicado en calle *****, expedida por la Dirección General de Catastro, en el que se hace constar:

Según Escritura Privada de fecha *****, firmada ante *****, sin inscripción en el Registro Público de la Propiedad, le ampara una superficie de ***** y físicamente tiene *****, por lo que *****, no están amparados por este

Título de Propiedad, dentro de las siguientes medidas y linderos:

Dentro del sumario obran a fojas 125 y 126 y 127 y 128 los edictos ordenados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 880 del Código de Procedimientos Civiles.

Mediante proveído de fecha cinco de mayo de dos mil catorce se señaló la fecha para que tuviera verificativo la audiencia en la que se desahogaría la información testimonial ofrecida por la parte actora. El día dieciséis de mayo de dos mil catorce a las diez horas tuvo verificativo la diligencia en donde se recibió la testimonial propuesta por la promovente ordenándose por auto de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

I. La suscrita Jueza es competente para conocer de este asunto, atento a lo establecido por el artículo 142, fracción VIII, del Código Adjetivo Civil, que dispone que en los actos de Jurisdicción Voluntaria es Juez competente el del domicilio del que promueve. En la especie, el promovente, manifestó en su escrito inicial que su domicilio particular se encuentra ubicado en *****, de lo que deriva la competencia de la suscrita.

II. Se declara procedente la Vía de Jurisdicción Voluntaria intentada por *****, ya que de los hechos narrados en el libelo inicial no se desprende contienda entre partes, lo anterior de acuerdo con el artículo 788 del Código Adjetivo Civil que establece:

“La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

De la disposición legal en cita se arroja que, en tratándose de diligencias de jurisdicción voluntaria, la misma comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de la autoridad judicial, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Por tanto, la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

jurisdicción voluntaria es un procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias en el que no es legalmente posible ejercitar acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones, puesto que ese procedimiento sólo es procedente cuando no se plantea o suscita controversia alguna o conflicto entre partes determinadas, ya que de darse habrá de tocarse en jurisdicción contenciosa, terminándose así la voluntaria, lo anterior de acuerdo a su vez al criterio emitido por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, consultable en la Octava Época, No. de Registro: 221405, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 232, del rubro y texto siguientes:

"JURISDICCION VOLUNTARIA. EN QUE CONSISTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de la autoridad judicial, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Por tanto, la jurisdicción voluntaria es un procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias en el que no es legalmente posible ejercitar acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones, puesto que ese procedimiento sólo es procedente cuando no se plantea o suscita controversia alguna o conflicto entre partes determinadas, ya que, de darse, habrá de tocarse en jurisdicción contenciosa, terminándose así la voluntaria.

Amparo en revisión 31/91. Jesús Hernández Escamilla y otro. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván".

IV. Previo al estudio de las diligencias propuestas se procede efectuar el análisis del emplazamiento realizado a los colindantes, ya que dicho acto procesal es de orden público y su estudio es oficioso, pues en caso de que se hubiera realizado sin apego a derecho, podría causarles un estado de indefensión.

Este criterio se apoya en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis 137, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1985, Tercera Sala parte IV página 403 que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y por consiguiente le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; Además se le priva del derecho de presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o contradecir las probanzas rendidas por

la actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.- La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y los jueces están obligados a investigar si se efectuó o no y en caso afirmativo si se observaron las leyes de la materia”.

De las actuaciones que corren agregadas al sumario se desprende que ********* promovió diligencias de Jurisdicción Voluntaria. Mediante proveído de fecha once de mayo del año dos mil diez se ordenó dar vista al C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción y correr traslado a los colindantes, respecto del trámite promovido.

Del análisis practicado al sumario se desprende que a fojas 0160, 0164, 0163, 0170, 0169, 0159 de los autos obran los emplazamientos efectuados a los actuales colindantes *********.

V. Previo al estudio de la acción intentada se procede a analizar los presupuestos procesales, que son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste inicia y subsistir durante él, estando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio.

Uno de dichos presupuestos es la presentación de una demanda formal y sustancialmente válida, así como cualquier otro que resulte indispensable para la existencia de la relación jurídica procesal.

En la especie, del análisis practicado al escrito de demanda, se desprende la existencia de oscuridad en la demanda, misma que tiende a impedir el estudio de la acción intentada en este juicio, en atención a lo siguientes razonamientos:

Reza la Fracción V del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles:

“Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con base a lo establecido por el precepto legal anteriormente invocado, se afirma que la parte promovente, tiene la carga procesal de precisar en su escrito inicial los hechos en que se funda, con tal claridad y precisión, que permita a los que intervienen conocer esos hechos para estar en aptitud de controvertirlos mediante la oposición de defensas y excepciones, así como para aportar elementos de convicción tendientes a desvirtuarlos. De no proceder en los términos indicados, aún cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos no expuestos en la demanda, no puede fundarse una sentencia en ellos, por no haber sido materia de la litis planteada.

En la especie la parte promovente solicita que se declare judicialmente que el predio propiedad de ***** tiene una superficie de *****, y las siguientes medidas y colindancias:

*****.

De lo anteriormente narrado se puede afirmar válidamente que la parte promovente de las presentes diligencias ***** pretende que se declare que la superficie real del predio propiedad de ***** lo es de *****, sin embargo con la prueba DOCUMENTAL PUBLICA consistente en las copias certificadas del levantamiento topográfico catastral folio ***** que obra a fojas de la 0114 a la 0117 de los autos, se advierte que según Escritura Privada de fecha *****, firmada ante *****, sin inscripción en el Registro Público de la Propiedad, le ampara una superficie de ***** y físicamente tiene *****, por lo que *****, no están amparados por el Título de Propiedad, por lo que resultaba indispensable para la procedencia de la acción que se intenta que la promovente precisara la superficie, medidas y colindancias exactas del predio objeto de las presentes y cuto título de propiedad pretende aclarar.

Pues en su escrito inicial precisa que la superficie que tiene el predio lo es ***** y las siguientes medidas y colindancias *****.

Siendo que de la copia certificada del

levantamiento topográfico que obra a fojas de la 0114 a 0117 de los autos, se desprende lo siguiente:

Según Escritura Privada de fecha *****, firmada ante *****, sin inscripción en el Registro Público de la Propiedad, le ampara una superficie de ***** y físicamente tiene *****, por lo que *****, no están amparados por este Título de Propiedad, dentro de las siguientes medidas y linderos:

*****.

Por lo que se advierte de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, que la parte promovente no proporcionó los datos correctos, requisito que era indispensable para determinar la superficie, medidas y colindancias exactas del predio objeto de las presentes diligencias y a la vez estar en condiciones de ordenar la aclaración e inscripción correspondiente.

El razonamiento vertido con anterioridad se respalda con la Tesis Jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II septiembre de 1995, página 381 que a la letra dice:

"ACCIÓN.- NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.- Los actores de un juicio, al ejercitar determinada acción y reclamar alguna prestación de los demandados, están obligados a precisar los hechos en que se funda, a fin de que tales demandados puedan preparar sus defensas y excepciones, así como aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no proceder en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos no expuestos en la demanda, no puede fundarse una sentencia en ellos, por no haber sido materia de la litis planteada".-

A mayor abundamiento debe decirse que el numeral 82 del Código de Procedimientos Civiles a la letra refiere:

"Las sentencias deberán de ser claras, precisas y congruentes en la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate, cuando estos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".-

De la interpretación del precepto legal antes invocado se puede afirmar que todo Juzgador se encuentra



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

obligado a cumplir con el **principio de congruencia** consagrado en el precepto legal antes invocado tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito y el no hacerlo así implicaría una manifiesta infracción a la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional.

Siendo aplicable al caso la Jurisprudencia pronunciada por la Primera Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Octubre de 1999, Tesis: 1a./J. 34/99, Página: 226 que a la letra dice:

"SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). *El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvenición, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvenición se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvenicional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida. Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ismael Mancera Patiño. Tesis de jurisprudencia 34/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas."*

En ese orden de ideas se declara que existe OSCURIDAD EN LA DEMANDA, en términos de lo dispuesto por el artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles.

No se entra al fondo de la cuestión debatida y se dejan a salvo los derechos de la parte promovente de las presentes diligencias para que los haga valer en la forma que corresponda.

VI. La suscrita Jueza es competente para conocer de las presentes diligencias.

Se declaran procedentes las diligencias de Jurisdicción Voluntaria (Aclaración de superficie, medidas y colindancias).

Se declara que existe OSCURIDAD EN LA DEMANDA.

No se entra al fondo de la cuestión debatida y se dejan a salvo los derechos de la parte promovente de las presentes diligencias para que los haga valer en la forma que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 817, 1163 y 1165 del Código Civil vigente en el Estado y 1º, 788, 879 fracción II y 883 del Código de Procedimientos Civiles es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer de las presentes diligencias.

SEGUNDO. Se declaran procedentes las diligencias de Jurisdicción Voluntaria (Aclaración de superficie, medidas y colindancias).

TERCERO. Se declara que existe oscuridad en la demanda. No se entra al fondo de la cuestión debatida y se dejan a salvo los derechos de la parte promovente de las presentes diligencias para que los haga valer en la forma que corresponda.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6º, apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8, 66, 67 fracción II, 68, 110 fracciones V, VII, X, y XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 73 fracción II, 111, 116 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para efectos de la versión pública de la presente sentencia se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

SEXTO. NOTIFÍQUESE.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**, Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos Aguascalientes, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERIKA PAOLA GÜITRON RAMIREZ** que Autoriza y da fe. Doy Fe.

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno. Conste.

MED`ALRL/mrfd

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRON RAMIREZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución número (0411/2010), dictada en fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno por la Maestra en Derecho ANA LUISA REA LUGO, conste **7** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, **se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...)** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.